



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

Yopal, catorce (14) de mayo dos mil veintiséis (2026)

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LO DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
RADICACIÓN No. : 85001 23 33 000 **2026 00060 00**
DEMANDANTE : FUNDACIÓN LITTLE GUARDIANS Y VEEDURÍA
CIUDADANA EL ALCARAVÁN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

1. COMPETENCIA

Teniendo en consideración que en el presente asunto se convoca en calidad de entidades demandadas, entre otras, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, entidades del orden nacional, y dado que en el escrito de la demanda se afirma que la afectación de los derechos colectivos se presenta en los Municipios de Tauramena y Villanueva, de conformidad con lo preceptuado por el 16 de la Ley 472 de 1998¹ y el numeral 14 del artículo 152² del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la competencia funcional y territorial está radicada en este Tribunal.

2. LEGITIMACIÓN

a. Por Activa:

- (i) la Fundación Little Guardians debidamente representada por el señor Luis Guillermo Pérez Pérez³ se encuentra legitimada en la causa por

¹ **ARTICULO 16. Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...).

² **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia:** (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

³ Conforme a la Resolución nro. 0341 del 24 de junio de 2025, "Por la cual se Registra para IVC a la ESAL, FUNDACIÓN LITTLE GUARDIANS identificada con Nit. 901-858299-6, como institución de utilidad común para la

activa, atendiendo lo normado por los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

- (ii) Con fundamento en las mismas normas, también se advierte acreditada la legitimación de la Veeduría Ciudadana Alcaraván quien actúa a través del Veedor Aurelio Hernando Perilla Salamanca⁴.

- b. Por Pasiva: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 ibidem, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, el Departamento de Casanare, el Municipio de Villanueva, el Municipio de Tauramena y Geopark Colombia S.A.S., se encuentran legitimados en la causa por pasiva en el presente asunto, por su calidad de autoridades públicas y particulares a quienes se les atribuye la vulneración de los intereses colectivos reclamados.

3. LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE SE CONSIDERAN AMENAZADOS

En el caso concreto, se consideran vulnerados los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, el goce de un ambiente sano (literal a), la moralidad administrativa (literal b), existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (literal c), la seguridad y salubridad públicas (literal e) y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (literal j).

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El actor popular cumplió con el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 numeral 4º del CPACA, tal como consta en el archivo denominado “0ED_010ANEXOS_P0272AREQU(.rar)” del índice 3 del expediente digital que reposa en SAMAI⁵.

Inspección, Vigilancia y Control del Departamento del Casanare.” y el Certificado de Existencia y Representación expedido el 31 de julio de 2025 por la Cámara de Comercio de Casanare con código de verificación dvuQJuQTcQ.

⁴ Reconocido como tal a través de la Resolución nro. 001 del 7 de enero de 2021, expedida por la Personería Municipal de Tauramena.

⁵ Precisa el Despacho que el requerimiento se presentó ante las entidades públicas accionadas a través de correo electrónico el 5 de enero de 2026. Sin embargo, la constancia de remisión no da cuenta de la radiación a la empresa Geopark Colombia S.A.S., pero como figura la respuesta emitida por esa entidad mediante comunicación del 27 de enero de 2026, en la que se afirma la recepción del requerimiento presentado el 5 de enero de 2026 con el fin de

5. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos formales descritos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica los derechos vulnerados, se enuncian las pretensiones y los hechos y omisiones en que estas se sustentan, las pruebas que se pretenden hacer valer, la dirección para notificación de las entidades y la sociedad demandada y se identifican plenamente quienes actúan calidad de actores populares.

6. VINCULACIÓN

En atención a lo normado en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se vinculará a: (i) **Departamento del Meta**, (ii) **Municipio de Cabuyaro – Meta**, (iii) **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena** y (iv) **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que se haga parte en el presente mecanismo de amparo constitucional, debido a que el ejercicio de sus funciones pueden tener injerencia en la situación fáctica narrada en el escrito inicial y pueden resultar cobijadas por las eventuales órdenes de amparo que se impartan o contribuir a la resolución de la presente controversia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por la **Fundación Little Guardians** y la **Veeduría Ciudadana El Alcaraván** en contra de la **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH**, la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia**, el **Departamento de Casanare**, el **Municipio de Villanueva**, el **Municipio de Tauramena** y **Geopark Colombia S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción popular a: (i) **Departamento del Meta**, (ii) **Municipio de Cabuyaro – Meta**, (iii) **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena** y (iv) **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que se haga parte en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a los representantes legales de la **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH**, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia**, la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena**, el **Departamento de Casanare**, el **Departamento del Meta**, el **Municipio de Villanueva**, el **Municipio de Tauramena**, el **Municipio de Cabuyaro – Meta** y a **Geopark Colombia S.A.S.**, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 aplicables por remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad afectada la admisión de la demanda, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y a costa de la **parte accionante**, en cumplimiento a lo normado por el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá la parte actora acreditar ante este Despacho el cumplimiento de este requisito.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia de lo normado en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998, para que si lo considera conveniente intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

SEXTO: COMUNICAR esta providencia a la **Defensoría del Pueblo** para los fines previstos en inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para lo cual deberá remitírsele copia de la demanda y sus anexos a través del link de acceso al expediente.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta providencia a la Procuraduría General de la Nación con el propósito descrito en el artículo 43 de la Ley 472 de 1998, para lo cual deberá remitírsele copia de la demanda y sus anexos a través del link de acceso al expediente.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda a las accionadas y vinculadas por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: ORDENAR a las entidades y a la sociedad accionada que en la página web institucional y demás canales digitales, publiquen la presente acción popular para que sea visible al público. El aviso será fijado por el término de diez (10) días y se deberán remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

DÉCIMO: SOLICITAR a las entidades demandadas y vinculadas y a la sociedad accionada que, en sus respectivas contestaciones, informen al Despacho si conocen la existencia de acciones populares con identidad objeto, fundamentos fácticos y partes a los del *sub judice*.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que los informes, contestaciones junto con sus soportes, y demás actuaciones deberán ser radicadas a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, al cual se puede acceder con el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al expediente a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

Magistrada